JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CONCEPCIÓN (Ant.)

E.S.D.

DEMANDANTE: JOHANNY ALEXANDER GALEANO FRANCO C.C 3'563.976.

DEMANDADO: ROSA ELVIRA LOPEZ DE CEBALLOS C.C 21'666.169, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO.

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITVA DE DOMINIO.

RADICADO: 2021-001 -00.

ASUNTO: RCURSO DE REPOSICION AL AUTO 348 DEL 24 DE JULIO HOGAÑO QUE DECRETA EL DESISTIMIENTO TACITO.

Como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, conforme al artículo 318 del C G del P, me permito interponer recurso de reposición al auto citado en los siguientes términos:

El proceso citado es un verbal sumario que se rige por el artículo 390 y siguientes, en el proceso se contestó la demanda por parte de unos de los herederos de la demandada y propuso unas excepciones de mérito.

En la contestación de la demanda se manifestó que existían otros herederos hijos del finado ISRAEL CEBALLOS LOPEZ.

Posterior a ello el despacho requirió a la apoderada para que aportara los registros civiles de nacimiento de estas personas, dichos requerimientos fueron en varias oportunidades. Empero nunca la requirió para que aportara las direcciones de notificación de estas.

Una vez se allegan los registros el juzgado emitió un auto requiriendo la dirección de notificación y los correos electrónicos de los nuevos vinculados al proceso.

Dicho auto fue entendido por el suscrito como un nuevo requerimiento para quien aportó esos herederos, toda vez que desde la demanda se explicó al despacho que no se tenía conocimiento de más herederos de la demandada salvo los relacionados en dicho escrito. Esto es que mi poderdante no tenía conocimiento de estos ni de su dirección.

Una vez sucede lo anterior el despacho emite el auto que se recurre y declara el desistimiento tácito y la terminación del proceso.

Con el debido respeto, para tomar esta decisión el despacho no tuvo en cuenta que dentro del proceso ya hubo una contestación de la demanda y en dicho escrito se propusieron las excepciones de merito, en especial varias que tenían que ver con los herederos relacionados.

Por ello es dable concluir que el juzgado antes de requerir la notificación a dichos herederos debió dar traslado de la contestación conforme al artículo 391 del C G del P, y más teniendo en cuenta que dichas excepciones tenían que ver

directamente con la vinculación de los herederos de la demandada, excepciones que ameritaban un pronunciamiento y una súplica o solicitud de pruebas respecto a estas como lo establece dicha norma.

Este traslado fue obviado por el despacho y ordenó la vinculación de los herederos y ordenó su notificación exigiendo algo que desde la radicación de la demanda se informó que no se tenía conocimiento de más herederos y por ende de su lugar de notificación, exigencia que se le debió hacer a quien aportó dicha prueba.

LO QUE SE SOLICITA.

Conforme a lo anterior, se solicita se me conceda el recurso de reposición al auto citado y en su defecto se deje sin efectos y se adecue el trámite del proceso conforme al artículo 391 ibídem y se dé traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito propuestas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Articulo 318 y 391 del C G del P.

Respetuosamente, Del Señor Juez,

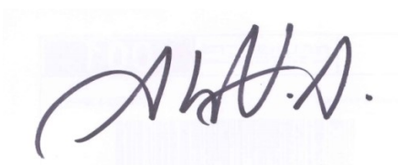

RAMON ALCIDES VALENCIA AGUILAR.

T.P 187681 C. S. de la J.